

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ N° 1/2019

La Paz, 25 de marzo de 2019

### VISTOS:

Los Informes UGT 003/2019 de 09 de enero de 2019, DAF UFI 016/2019, de 28 de enero de 2019, DTIC 0046/2019, de 01 de marzo de 2019 y DAF UFI 040/2019, de 01 de marzo de 2019; y las disposiciones normativas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, en su Artículo 365 establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tutela del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, mediante Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, se crea el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar todas las actividades sujetas a su jurisdicción y competencia, entre las cuales se encuentran las actividades referidas al sector de hidrocarburos, sometiéndolas a las regulaciones establecidas en las respectivas normas sectoriales.

Que, los incisos a y k) del Artículo 10 de la Ley N° 1600, señala como atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales (actualmente Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH): "a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos" "d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones" y "k) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades".

Que, el Artículo 25 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, entre las atribuciones del Ente Regulador establece: "g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia; y j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades"

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos es el Ente Regulador en las actividades hidrocarburíferas según lo descrito por el Artículo 31 de la Ley de Hidrocarburos, pudiendo en tales actividades ejercer sus facultades de regulación, control, supervisión y fiscalización de las mismas en virtud del Artículo 365 de la Constitución Política del Estado.

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, dispone que el acto administrativo es toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, y que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.

Que, la norma referida también dispone que los actos administrativos se emitan por el órgano administrativo competente y su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, los actos serán proporcionales y adecuados a los fines previstos.

RAN-ANH-DJ N° 1/2019

Página 1 de 4



Que, la Disposición Final Séptima Ley N° 466, de 26 de diciembre de 2013, de la Empresa Pública, señala: "Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH queda encargada de emitir la normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo".

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 264 de 31 de julio de 2012, Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana "Para una Vida Segura", en su Artículo 49 señala que la Agencia Nacional de Hidrocarburos implementará un Sistema de Información de Comercialización de Combustibles, a través de la instalación de tecnología de autoidentificación por radiofrecuencia en todas las estaciones de servicio, así como el colocado de etiquetas de autoidentificación en todo vehículo automotor que circule en territorio nacional, las mismas que serán de uso obligatorio y otorgadas de manera gratuita por única vez.

Que, el Decreto Supremo No. 1436 de 14 de diciembre de 2012, aprueba el Reglamento a la Ley No. 264, y en su Artículo 32 indica que la Agencia Nacional de Hidrocarburos registrará y asignará la Etiqueta de Auto-identificación - TAG a los vehículos automotores que se encuentren en territorio nacional: "(...) III. La primera etiqueta será otorgada de manera gratuita, misma que deberá mantenerse en buen estado, para su buen funcionamiento. En caso de pérdida, deterioro o robo, la o el propietario del vehículo automotor deberá asumir el costo de la reposición de la etiqueta".

Que, la Ley N° 836, de 29 de septiembre de 2016, modifica la Ley N° 264, entre las cuales retira la gratuitud de la asignación del Dispositivo en su entrega por primera vez.

Que, conforme Resolución Administrativa RAN –ANH-UN N° 0013/2016, de 24 de mayo de 2016, se aprueba el precio de reposición para los Dispositivos de Autoidentificación (Etiquetas RFID y Tarjetas RFID) a Bs60.- (Sesenta 00/100 Bolivianos).

Que, la Resolución Administrativa RA ANH DJ 0358/2017, de 29 de diciembre de 2017, aprueba el Manual para la Administración y Operación del B-SISA; el cual establece en el punto 2.3 que la DAF es quien debe determinar costos administrativos y otros respecto al precio de registro de reposición de los Dispositivos de Autoidentificación, previo informe de la DTIC y la UGT.

#### CONSIDERANDO:

Que, el Informe UGT 0003/2019 de 09 de enero de 2019, concluye señalando, que la Resolución Administrativa RAN ANH UN N° 26/2017, que aprueba el Reglamento B-SISA, amplía el ámbito de regulación de la ANH precautelando el buen uso del Dispositivo de Autoidentificación RFID y de los combustibles; asimismo, establece la habilitación del Sistema de Pre registro de Motorizados B-SISA (SIPREB) y su sociabilización a través de la Unidad de ODECO y Distritos de la ANH y efectúa la relación de costos para la reposición de Dispositivos de Autoidentificación para vehículos del sector de autotransporte, recomendando que la DAF efectúe las consideraciones técnicas y financieras.

Que, el Informe DAFUFI 016/2019, de 28 de enero de 2019, concluye señalando que se efectuó la evaluación de la propuesta del a UGT-DTIC, referente al cálculo del costo de reposición de Dispositivos de Autoidentificación de etiquetas RFID, para el sector del autotransporte público; recomendando que la DTIC replante y evalúe lo establecido en el Informe UGT 0003/2019.

Que, el Informe DTIC 0046/2019, de 01 de marzo de 2019, concluye señalando que:

- “Se realizó una revisión de la propuesta planteada en el Informe UGT 0003/2019, considerando las condiciones económicas y financieras actuales de la entidad, así como los fundamentos de hecho y de derecho de la Federación Sindical del Autotransporte de Cochabamba, replanteando el alcance de la propuesta corrigiendo la relación de costos y el impacto de la diferenciación sobre la proyección de ingresos Gestión 2019, para la diferenciación de la reposición de Dispositivos de Autoidentificación para vehículos del sector de autotransporte a nivel nacional, ya que cualquier medida será aplicada a nivel nacional.”
- La propuesta considera que el sector Autotransporte representa el 30% del total de vehículos registrados en el B-SISA, planteando dicho porcentaje como factor para la diferenciación para la reposición, cuya relación de costos de acuerdo al siguiente detalle, el que no considera una diferenciación del 30% sobre el costo de la etiqueta”.  
(El cuadro establece un costo de reposición de Bs.30)

Recomendando, que la DAF efectúe las consideraciones técnicas y financieras.

Que, el Informe Técnico DAF UFI 040/2019, de 01 de marzo de 2019, concluye señalando que:

- “Existe la necesidad de contar con las bases y criterios técnicos para establecer el costo unitario por reposición de Dispositivos de Autoidentificación - Etiquetas RFID para el sector del Autotransporte público, presentado por la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación (DTIC), mediante Informe DTIC 0046/2019 de 01 de marzo de 2019.”
- La propuesta de la DTIC sobre el establecimiento del costo unitario por reposición de Dispositivos de Autoidentificación - Etiquetas RFID para el sector del autotransporte público, asciende a Bs30.- (Treinta 00/100 Bolivianos), considerando los siguientes aspectos (...)
- La propuesta de la DAF, sobre el costo unitario asciende a Bs 31.11 (Treinta y Un 11/100 Bolivianos), el cual considera los costos directos: mano de obra, soporte de comunicación -y- etiquetas, y costos indirectos: depreciación de computadora de escritorio y la infraestructura Física del CPD, mismo que fue ajustado y redondeado a Bs30.- (Treinta 00/100 Bolivianos) (...)"



Que, el Informe Legal DJ ULN 0003/2019 de 19 de marzo de 2019, establece que no existe óbice legal para establecer que la reposición del Dispositivos de Autoidentificación (Etiquetas RFID) para el sector del Autotransporte público sea de Bs30.- (Treinta 00/100 Bolivianos), contando el mismo con la justificación por parte de la DTIC y la DAF.

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 05747 de 5 de julio de 2011, se designó al Ing. Gary Andrés Medrano Villamor como Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

#### POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por Ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Establecer que la reposición de los Dispositivos de Autoidentificación (Etiquetas RFID) para el sector de autotransporte público será de Bs 30.- (Treinta 00/100 Bolivianos).

**SEGUNDO.-** La Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0013/2016, de 24 de mayo de 2016, se mantiene firme y subsistente en todo lo que no haya sido modificada expresamente en la presente disposición.

**TERCERO.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en un medio de prensa de circulación nacional.

Regístrese, publíquese y archívese.

Conforme:



Ahog. L. Antonio Kosovic K.  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Ing. Gary Medrano Villamor M.A.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



RAN-ANH-DJ N° 1/2019

Página 4 de 4